



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Magistrado ponente

STP7075-2020

Radicado N° 111758.

Acta 168

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

A S U N T O

La Corte resuelve la acción de tutela presentada por **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA**, a través de apoderado, contra la **Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** y el **Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Descongestión** de la capital de la República, por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales a la *“DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, IGUALDAD, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRESUNCIÓN DE*

BUENA FE, ACCESO MATERIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROPIEDAD PRIVADA”, acaecida dentro del proceso de extinción de dominio que se adelantó en su contra, radicado 2006-022 – 5 (1416 E.D.).

Al trámite se dispuso la vinculación de la **Fiscalía 17 Especializada**, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, la **Agencia Colombia para la Reintegración (A.C.R.)**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, el **Ministerio de la Defensa Nacional**, el **Fiscal General de la Nación** y la **Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.)**, así como a todos los intervinientes dentro de la actuación anteriormente aludida.

De igual manera, se ordenó solicitar:

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas copia de las actuaciones administrativas identificadas adelantadas con ocasión de la solicitud elevada por CERPA HERRERA de *“inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas”*, de los bienes que fueron objeto de extinción, como de las resoluciones fechadas 30 de noviembre de 2018 y 30 de enero 2020.

A los Juzgados 50 Penal del Circuito de Bogotá y 1º Penal del Circuito de Montería el envío de fotocopia de las sentencias emitidas en contra de David Derly Luna

Pastrana y Nelson Elías Celis Giraldo, adiadadas 17 de septiembre de 2014 y 21 de enero de 2009, respectivamente, y al Juzgado 56 Penal del Circuito de la capital de la República la remisión de copia del escrito de acusación contra Pablo de la Cruz Almanza (rad. 110013104056-2016-00259) y/o del fallo respectivo, en el evento de haberse proferido.

Al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de esta ciudad capital, la expedición de duplicado de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso radicado con el número 2006-022-5 (1416 E.D.).

Y, finalmente, a la Superintendencia de Notariado y Registro la remisión, en medio magnético, de copia de los folios de matrícula inmobiliaria números 140-16649, 140-1647, 140-17662, 140-5199, 140-5200, 140-27802, 140-8549, 140-9874, 140-43265, 140-27520, 140-72208, 140-72999, 140-11858, 140-1006, 140-13209, 140-12909, 140-2135, 140-78473, 140-12087, 140-36343, 140-39253, 140-21019, 140-27570, 140-29051 y 50N-114592, correspondientes a inmuebles ubicados en Montería (Córdoba) y el último en la capital de la República.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Según lo afirmado por **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA**, en el escrito de tutela, la Fiscalía General de la Nación, a través de uno de sus delegados, le adelantó proceso, el que culminó con sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la capital de la República, el 19 de junio de 2008, la que fue confirmada por la Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 10 de octubre del mismo año, mediante la cual se dispuso la extinción del dominio que él tenía sobre varios inmuebles y establecimientos de comercio, al igual que su esposa e hijos.

Sin embargo, aduce, aquella actuación fue producto de una tramoya fraguada por la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional y el entonces Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), cohonestado por el Fiscal 17 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos¹, pues, la primera, el 5 de febrero de 2001, emitió el “Oficio (5) – B2 – INT – 252”, mediante el cual se afirmaba que CERPA HERRERA “se desempeñó por más de diez (10) años, como tesorero de la Cuadrilla (18) de las F.A.R.C., teniendo como fachada un negocio de venta de telas, con el

¹ Luis Fernando Castellanos Nieto.

cual proveía materiales a esta estructura criminal, para la confección de uniformes, hecho por el cual, habría sufrido atentado perpetrado por el grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.”.

El segundo, entre tanto, el 21 de julio de 1997, rindió el informe número 429², *“en el cual se relacionaron bienes del accionante, como el **HOTEL LA MODERNA, HOSPEDAJE EL EMBAJADOR, HOTEL EL DORADO, HOTEL COUNTRY,** los cuales aparentemente habían sido adquiridos como productos de actividades ilícitas como el testaferrato, bienes que además eran supuestamente administrados por la señora **EDITH AMPARO SALAZAR DE CERPA**”.*

De igual manera, *“el Jefe de Unidad Jurisdicción Especial Sr. Gustavo Bohórquez Velasco del D.A.S.”*, el 3 de octubre de 2001, suscribió el oficio número 4600/DAS.DGO.UJE.GCFS, en el que se aseveraba que *“**mediante labores de inteligencias y seguimiento en los diferentes organismos de seguridad del estado, se pudo establecer que**”* CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA había *“sido investigado en 1988 por el delito de rebelión”.*

Y, el tercero, *“allegó al proceso de extinción de dominio pruebas testimoniales de los señores **NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, DAVID DERLY LUNA PASTRANA y PABLO DE LA CRUZ ALMANZA,** los cuales manifestaron que el señor*

² Rubricado por Gustavo Bohórquez Velasco.

CERPA HERRERA era testaferro de estructuras criminales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C. y el Ejército Popular de Liberación E.P.L.”.

Sin embargo, indica, aquella componenda se ha derrumbado, ya que Luna Pastrana fue condenado, el 17 de septiembre de 2014, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, “por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, por faltar a la verdad en el proceso de extinción de dominio seguido en contra de la familia **CERPA HERRERA**”, y Celis Giraldo también fue sentenciado, el 21 de enero de 2009, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Montería, “por la comisión de la conducta delictiva de **FALSO TESTIMONIO** y **SOBORNO**, por haber faltado a la verdad en las declaraciones que rindió en el proceso de extinción de dominio seguido en contra del señor (sic) de la familia **CERPA SALAZAR**”.

Así, Nelson Elías Celis Giraldo, en indagatoria rendida el 10 de agosto de 2006, ante la Fiscalía 194 delegada de la Unidad II de Administración Pública, “reconoció haber sido contactado por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., para mentir en proceso de extinción de dominio”, entre ellos “**GUSTAVO BOHÓRQUEZ**, el director del D.A.S. de Montería **GALIANO GUIDO**, el señor **CLODOMIRO GUERRERO ACOSTA**, **FREDY TORRES**, **NELSON BETANCURT**, el fiscal (17) **LUIS FERNANDO CASTELLANOS** y la fiscal (2) de Lavado de Activos, señora

ANA FENEY, concertaciones que tuvieron lugar para fraguar la manera en la que se iba a declarar falsamente en los procesos de extinción de dominio seguidos a comerciantes del departamento de Córdoba, víctimas entre las cuales se encontraba el señor **CERPA HERRERA**”.

Pero si lo anterior fuera poco, continúa, acontece que la Agencia Colombiana para la Integración, el 26 de abril de 2017, mediante oficio 17-01108 / JMSC 5202023, rubricado por Adriana del Pilar Noreña Daza, Coordinadora de la Agencia para el Departamento de Córdoba, informó que “consultadas las bases de datos del sistema de información (SIR), de la agencia colombiana para la reintegración de personas y grupos alzados en armas (ACR), no se hallaron registros de proceso de reintegración en el cual se encuentre el señor **CERPA HERRERA**”.

A más de lo anterior, agrega, Liliana Bohórquez Sánchez, Asesora Jurídica de la Oficina del alto Comisionado para la Paz, el 2 de mayo de 2017, a través de comunicado OFI17-0004616 / JMSC 1120000, “certificó que **CERPA HERRERA** ni **CERPA SALAZAR** hicieron parte de proceso de desmovilización colectiva, celebrada mediante acuerdo de paz con el gobierno nacional”, y ello en respuesta a requerimiento realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Córdoba, quien le había solicitado informara si “**CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** y **EDITH JOHANA**

CERPA SALAZAR, habían participado en proceso de reinserción o de desmovilización alguno”.

De igual manera, “mediante oficio No. OFI17-36131, del nueve (9) de mayo de 2017, el grupo de atención humanitaria al desmovilizado del ministerio de defensa nacional, informó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Córdoba, que en los archivos del referido grupo, y en la Secretaría del Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), no se hallaron registros de que **CERPA HERRERA** ni **CERPA SALAZAR**, hayan sido desmovilizados de algún grupo al margen de la ley, el referido documento fue firmado por el Coronel **WALTER GERMAN CAMARGO RAMIREZ**”.

También, “mediante oficio No. DSF/OA 572 del dos (2) de agosto de 2000, la Jefa de asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, señora **LUZ MARINA CONDE ANDRADE**, [le] informó al señor **HERNANDO GALEANO GUIO** en su calidad de director seccional del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. – Córdoba, que no existían registros de investigaciones adelantadas en contra de **CERPA HERRERA**, por lo que no resulta creíble que otro organismo haya manifestado al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., que **CERPA HERRERA** haya sido investigado en 1988 por el delito de rebelión, mucho menos cuando la misma Fiscalía General de la

Nación, en agosto del año 2000, manifestó que no existían investigaciones contra el mismo”.

Así, entonces, continúa, lo anterior es prueba fehaciente, sin temor a equívocos, que el oficio 4600/DAS.DGO.UJE.GCFS, expedido el 3 de octubre de 2001, por el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) *“fue producto de un plan criminal para relacionar a **CERPA HERRERA** con grupos al margen de la ley, con la única finalidad de que sus bienes y los de su familia fueran extinguidor en procesos de extinción de dominio”.*

A lo que debe agregarse, prosigue, que el Fiscal 17 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, *“por motivos que se desconocen”*, no aportó al expediente respectivo³ el oficio OAJ/0110 02944, calendado 17 de abril de 2002, emanado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se daba a conocer que CERPA HERRERA *“no había sido beneficiado con indulto”*⁴, circunstancia ésta que impidió un adecuado ejercicio de la defensa, ya que con el mismo se restaba credibilidad al citado informe del D.A.S. del 3 de octubre de 2001, aludido en el párrafo anterior, el que *“fue considerado por los jueces de instancia como **‘determinante**”*

³ Así fue certificado, el 16 de julio de 2019, por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá.

⁴ Comunicación ésta que fue recibida por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de abril de 2002, conforme se aprecia en la copia que de tal documento le fue entregado por el Ministerio, mediante misiva del 3 de mayo de 2019.

y contundente' para la procedencia de la extinción de dominio”, como se aprecia en los siguientes dos párrafos, correspondientes, en su orden, al juzgado y al tribunal:

*De las probanzas traídas a colación, que por cierto fueron allegadas por estamentos de seguridad como el DAS y el Ejército ante labores de inteligencia, solicitadas por autoridad competente, se reflejó la manera como **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** registraba injerencia con grupos insurgentes representativos en el Departamento de Córdoba, incluso se avizoró no solo su carácter de militante del EPL desde 1987, sino su indulto al desmovilizarse del grupo al margen de la ley al que nos hemos venido refiriendo en esta causa.*

*También se halla el informe del 3 de octubre de 2001 emitido por el D.A.S., donde se expresa que **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** era un reinsertado del grupo subversivo E.P.L., **cuadrilla FRANCISCO GARNICA NARVÁEZ** y que se había acogido a la Ley 213 de 1991 porque recibió el beneficio de indulto, igualmente dicho estudio trae a colación el historial del mencionado **CERPA HERRERA** (fl. 289 C.O. 1) en el que se destaca que desde el 1° de enero de 1987 hizo parte del frente **FRANCISCO GARNICA NARVÁEZ** del E.P.L., de la ciudad de Montería, que para el 15 de enero de 1988 se encargó de reclutar jóvenes con la finalidad de que integraran dicha cuadrilla subversiva en el municipio de Tierralta – Córdoba, el 9 de marzo de 1988 fue puesto en libertad **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** por cuenta del Juzgado Quinto de Instrucción Criminal por el delito de rebelión, el 1° de enero de 1990 integró las filas de la guerrilla del E.P.L., el 1° de enero de 1991 hizo parte del grupo Esperanza, Paz y Libertad a causa de la entrega de armas conjunta en la desmovilización de la organización delincuencia y que el 1° de marzo de 1991 fue indultado en el Departamento de Antioquia como miembro del E.P.L.*

Por ende, alega, “se demuestra que el informe 4600/DAS.DGO.UJE.GCFS, expedido el tres (3) de octubre de 2001, por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., además de ser falso, logró su finalidad, y era la de llevar a engaño a los jueces de la república”.

Del mismo modo, acota:

NOVENO: El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., argumentó su decisión manifestando, que el punto de partida de la extinción de dominio estudiada, fueron los informes del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., No. 429 del veintiuno (21) de julio de 1997 y el 0410 del diecisiete (17) de febrero de 1997, a su juicio, dichos informes fueron la base de la Fiscalía General de la Nación para investigar a **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** y a su cónyuge.

DÉCIMO: Sostuvo también el fallador, que la Fiscalía diecisiete (17) Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, recopiló elementos materiales de pruebas para establecer la procedencia de los bienes de la familia **CERPA SALAZAR**, para ello hizo énfasis en los informes 013 y 027 del veinticuatro (24) de febrero y cuatro (4) de septiembre de 2000 respectivamente, así como el oficio 1371 del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., donde se estableció la existencia de la denominada “**OFICINA MACONDO**”, con la que aparentemente la familia manejaba sus bienes.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, resaltó el operador judicial, que el Comité Interinstitucional de Lucha contra las Finanzas de la Subversión, informó sobre los bienes de **CERPA HERRERA**, los cuales aparentemente eran manejados a través de la “**OFICINA MACONDO**”, por lo que destacó igualmente de dicho informe; que **CERPA HERRERA** era familiar de **ÁLVARO ALFONSO CERPA** y **TIBERIO ANTONIO CERPA DÍAZ**.

DÉCIMO SEGUNDO: *En la decisión de primera instancia, se consideraron los informes remitidos por el Ejército Nacional, entre ellos, uno del quince (15) de febrero de 2001, en donde se estableció un presunto nexo de **CERPA HERRERA** con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C., como tesorero de la Cuadrilla (18), lo cual aparentemente le permitió a este incrementar su patrimonio, por lo que usaba como fachada un establecimiento de comercio de telas, y que diez (10) años antes de la expedición de dicho informe, esta persona no tenía bienes, sino un pequeño negocio en el mercadito del sur en la ciudad de Montería.*

DÉCIMO TERCERO: *El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., dio credibilidad al informe adiado tres (3) de octubre de 2001, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., el cual fue considerado como determinante y contundente, pues según, en dicho informe, se detalla la actividad delictiva de **CARLOS CERPA** y se informó que este fue beneficiado con indulto en aplicación del Decreto 213 de 1991.*

DÉCIMO CUARTO: *De manera generalizada, el fallador de primera instancia se refirió a los informes allegados por la Fiscalía diecisiete (17) Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la siguiente manera:*

“De las probanzas traídas a colación, que por cierto fueron allegadas por estamentos de seguridad como el DAS y el Ejército ante labores de inteligencia, solicitadas por autoridad competente, se reflejó la manera como **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** registraba injerencia con grupos insurgentes representativos en el Departamento de Córdoba, incluso se avizó no solo su carácter de militante del EPL desde 1987, sino su indulto al desmovilizarse del grupo al margen de la ley al que nos hemos venido refiriendo en esta causa”.

DÉCIMO QUINTO: *La primera instancia valoró los testimonios rendidos por los testigos **NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, DAVID DERLY LUNA PASTRANA** y **PABLO DE LA CRUZ ALMANZA**, otorgando plena credibilidad a estos, pues eran declaraciones que por ser provenientes de ex miembros del E.P.L., merecían credibilidad.*

DÉCIMO SEXTO: *De manera generalizada, el fallador de primera instancia se refirió a los testimonios de los señores **NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, DAVID DERLY LUNA PASTRANA** y **PABLO DE LA CRUZ ALMANZA**, en los siguientes términos:*

“En ese orden de ideas, se tiene, que lo esbozado por **NELSON ELIAS CELIS GIRALDO, PABLO DE LA CRUZ ALMANZA**, y **DAVID DERLY LUNA PASTRANA**, adquiere credibilidad y contundencia, tanto para establecer que aquellos efectivamente integraron el E.P.L., y tuvieron conocimiento de lo acontecido con las actividades del frente 18° de las FARC por la conformación del Movimiento Bolivariano, como para considerar su certeza histórica al señalar la continua presencia de **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** y su cercanía con altos mandos de la guerrilla como “EL VIEJO RAFA” y “BARBAROJA” del E.P.L., de JULIO y **FELIPE RINCÓN** del frente 18° de las FARC, sujetos que de acuerdo a lo esbozado por los declarantes hacían parte del “grupo finanzas” de cada una de las vertientes guerrilleras, y por ende el contacto con **CERPA HERRERA** era permanente, sistemático y calculado, no solo para la entrega dineraria sino para su movilización a través de transporte urbano, donde se mimetizaba el dinero producto de las incesantes actividades ilegales desarrolladas por dichos grupos al margen de la ley”.

DÉCIMO SÉPTIMO: *El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., manifestó que era evidente a través del sustento probatorio que el señor **CARLOS CERPA HERRERA**, tenía injerencia y participación como persona encargada de las finanzas derivadas de las actividades ilícitas efectuadas por el E.P.L. y el frente 18 de las F.A.R.C.*

DÉCIMO OCTAVO: *La segunda instancia, que conoció del proceso de extinción de dominio seguido en contra de la familia **CERPA SALAZAR**, fue la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que decidió confirmar la decisión de primera instancia.*

DÉCIMO NOVENO: *La Corporación, manifestó que en el expediente obraban informes expedidos por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., tales como el 429 del veintiuno (21) de julio de 1997 y el 410 del diecisiete (17) de*

*febrero de 1997, con los que se demostró que el señor **CERPA HERRERA**, realizó actividades ilegales para financiarse.*

VIGÉSIMO: *Igualmente, la Sala, citó los informes 013 y 027 del veintinueve (29) de febrero y cuatro (4) de septiembre de 2000, expedidos por el D.A.S., el informe expedido el cinco (5) de febrero de 2001, por el Ejército Nacional, el estudio expedido el diecisiete (17) de mayo de 2001 de la misma entidad y el informe del tres (3) de octubre de 2001 del D.A.S., para determinar que dichos documentos eran pruebas directas de la realización de actividades ilícitas por parte del señor **CERPA HERRERA**, pues a su juicio obraba escrito por medio del cual se evidenciaba la reinserción del mencionado a la vida civil, por su sometimiento a lo establecido en el Decreto 213 de 1991.*

A raíz de lo anterior, **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA**, interpuso la presente acción de tutela, en busca de que esta Corporación declare que, con la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se dispuso la extinción del derecho de dominio que tenía sobre varios bienes inmuebles y establecimientos de comercio, se le vulneraron sus derechos fundamentales y, de contera, se disponga “*la nulidad de las sentencias expedidas el diecinueve (19) de junio de 2008 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., y el diez (10) de octubre de 2008, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del proceso de extinción de dominio seguido en [su] contra... radicado 2006 – 022 – 5 (1416 E.D.)*”, ordenándose, a su vez, “*a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. o a quien corresponda la administración de los bienes afectados por extinción de dominio, para que efectúe la devolución de los bienes de la familia **CERPA SALAZAR***”.

I N F O R M E S

El Fiscal 17 Especializado, adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, aduce que, consultados los sistemas de información que se llevan en la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, logró determinar que, en efecto, *“la referida acción de extinción de dominio fue conocida por la Fiscalía 17 Especializada de la anterior Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, bajo el rito establecido en la Ley 793 de 2002, con el número de radicado 1416”*, proceso que, en su momento, fue remitido a los juzgados de especializados de descongestión de Bogotá, para los fines pertinentes, correspondiendo su conocimiento al Tercero, quien profirió sentencia de extinción de dominio el 19 de junio de 2008, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fecha 10 de octubre de 2008, razón por la cual no tiene a su disposición el expediente.

Sin embargo, acota que, aun cuando él no conoció de esa actuación, de acuerdo con los hechos consignados en la demanda tutelar, *“las pruebas que sustentaron el acto de procedencia de la acción de extinción de dominio, fueron debatidas en su escenario natural y escrutadas por dos instancias judiciales, lo cual indica que se respetaron garantías de índole Constitucional (Artículo 29 Superior)”*,

razón por la cual, *“habiéndose surtido todas las etapas procesales con apego a las normas legales que regulan la materia y haberse proferido sentencia de primera instancia confirmada por el Ad quem, sobre los bienes objeto de debate, la decisión emitida por la judicatura produce efectos de cosa juzgada”*, no pudiéndose en este momento controvertir tales sentencias a través de la acción de tutela.

Es por ello que deprecia no acceder a las pretensiones del accionante.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización** alude que, conforme el relato de hechos efectuado por CERPA HERRERA, su intervención se circunscribió únicamente a haber expedido, el 28 de abril de 2017, el oficio *“OFI17-011108/JMSC 5202023”* mediante el cual se dio respuesta a requerimiento efectuado por el accionante, atinente a que él ni su cónyuge *“se encuentran registrados como personas que participan del proceso de reintegración o reincorporación a cargo de la Entidad”*, razón por la cual la Agencia no ha vulnerado derecho o garantía fundamental al demandante.

Así, entonces, dado que *“la Agencia para la Reincorporación y Normalización, no ha participado en los hechos que motivan la solicitud de amparo, solicit[a] la DESVINCULACION de la Entidad de este trámite constitucional”*.

El Director Jurídico del **Ministerio de Justicia y del Derecho** alega *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, por cuanto, acorde con el Código de Extinción de Dominio, esa Cartera actúa en el trámite aludido en calidad de interviniente, *“para defender el interés jurídico de la Nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso de esos procedimientos de extinción de dominio”*, razón por la cual no tiene *“facultad decisoria ni injerencia alguna en las decisiones que corresponde adoptar a los funcionarios judiciales competentes, ni en las funciones y competencias asignadas a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, toda vez que [participa] en el proceso en las mismas condiciones que los demás sujetos procesales”*, y en este caso lo alegado es que los jueces profirieron los respectivos fallos, con ocasión a los engaños de los que fueron objeto, siendo la rama judicial autónoma e independiente para la adopción de las decisiones respectivas, en los casos sometidos a su escrutinio.

Incluso, agrega, al revisarse el contenido de la demanda se evidencia que *“en ningún aparte de la misma se [alega] que este Ministerio fuese el causante de la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el apoderado del señor Cerpa Herrera”*, razón por la cual depreca *“desvincular y negar el amparo constitucional frente al Ministerio de Justicia y del Derecho”*

por cuanto: (i) existe falta de legitimación material en la causa por pasiva a nuestro favor ya que por la acción y omisión de esta Cartera no se ha vulnerado el derecho invocado por el accionante (ii) porque esta entidad no se encuentra en posibilidad legal de acceder a las pretensiones de la acción, (iii) la Rama Judicial del Poder Público es totalmente autónoma e independiente en el ejercicio de sus competencias”.

El Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, anteriormente 50 Penal del Circuito (Ley 600), remitió copia de la sentencia condenatoria proferida, el 17 de septiembre de 2014, contra David Derly Luna Pastrana, por el punible de *Fraude procesal*.

La Directora Regional Córdoba de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** remitió copia íntegra de los 19 expedientes administrativos adelantados por esa Dirección Territorial, cada uno de los cuales contiene las *“pruebas aportada por el solicitante y recaudadas por la entidad, así como copia de los actos administrativos de fondo que fueron proferidos y notificados dentro de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”*.

La titular del **Juzgado 3° del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá**, luego de hacer

recuento del proceso, afirma que, acorde con ello, *“no se avizora que se haya incurrido en alguna vulneración a los derechos fundamentales que deban ser protegidos por vía de tutela, por cuanto se observaron a cabalidad los presupuestos de la Ley 793 de 2020”*, normatividad que rigió la actuación respectiva.

Por el contrario, continúa, al interior del proceso *“no se tuvo conocimiento de ningún fraude procesal u otro tipo de acción delictiva que estuviera determinado en influir en las decisiones allí adoptadas o que pudiera afectar los intereses del señor Carlos Alonso (sic) Cerpa Herrera”*, razón por la cual las sentencias pertinentes mal pueden ser calificadas de arbitrarias o caprichosas o que se presente *“algunos de los defectos constitutivos de una vía de hecho”*; por el contrario, *“las decisiones estuvieron soportadas en el material probatorio recaudado, analizado conforme a las reglas de la sana crítica, lo que permitió que se diera una suficiente motivación y argumentación”*.

Y comoquiera que el demandante no logró demostrar que en la actuación extintiva del derecho de dominio se incurrió en un yerro, el que deba ser corregido vía tutela, solicita negar la tutela, aunado a que CARLOS ALFONSO pretende *“convertir este excepcional medio de amparo en una tercera instancia, para revivir términos e insistir sobre temas que ya fueron objeto de estudio y debate, resueltos en un trámite ajustado a un marco legal y constitucional”*.

A su vez, adjunto copia de las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas al interior del proceso de extinción de dominio aquí cuestionado.

Uno de los magistrados de la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** indica, en primera medida, que *“se advierte la ausencia de inmediatez para acudir al Juez de tutela... pues en este caso se tiene que el recurso de apelación se resolvió en la decisión que, en 2008, emitió una Sala de Descongestión Penal”*.

Asimismo, indica que la sentencia del 19 de junio de 2008 fue emitida de conformidad con la normatividad sustantiva y procedimental aplicable, *“con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, respetando las garantías constitucionales de los sujetos procesales y atendiendo razones jurídicas apoyadas en lo establecido en la ley y lo desarrollado por la jurisprudencia, circunstancias que, permiten afirmar que no se da lugar a la configuración de ninguna de las causales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, que la Corte Constitucional ha trazado en varios de sus pronunciamientos”*.

Es por lo anterior que solicita denegar el amparo invocado.

El **Juzgado 56 Penal del Circuito (Ley 600) de Bogotá** remitió copia de la resolución de acusación proferida el 1º de febrero de 2016, por la Fiscal 152 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción – Ley 600 de 2000, en contra de Pablo de la Cruz Almanza, por el punible de *Fraude procesal*, señalando que en la actualidad las diligencias se encuentra para la emisión del fallo de rigor, radicado con el número 2016-259.

El Vicepresidente Jurídico de la **Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.)** solicita negar el amparo deprecado, por cuanto se presenta la circunstancia denominada “*COSA JUZGADA*”, ya que, como el propio accionante lo alude, las sentencias proferidas dentro del proceso de extinción de dominio se encuentran ejecutoriadas, “*lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos*”, no pudiéndose utilizar la tutela “*para suplir las instancias judiciales determinadas por el legislador para dar solución a los problemas jurídicos planteados ante la jurisdicción arbitral (sic), salvo que el medio judicial no sea idóneo o eficaz para proteger los derechos del ciudadano; caso que no es el que nos ocupa por cuanto, el laudo arbitral (sic) debatido fue proferido respetando los tramites instituidos por la ley para el procedimiento administrativo*”.

A más de lo anterior, agrega, el demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la presente acción.

El **Procurador Judicial 110 Judicial Penal II**, luego de hacer resumen de la demanda y de dar a conocer los requisitos de orden general y específicos referidos por la Corte Constitucional, a efectos de la prosperidad de la tutela, aduce que siendo cierto que Nelson Elías Celis Giraldo y David Derly Luna Pastrana fueron condenados por haber faltado a la verdad dentro del proceso de extinción de dominio, que Pablo de la Cruz Almanza está siendo juzgado por haber incurrido la misma conducta, y que existe prueba documental con la cual se puede establecer que CERPA HERRERA *“no tenía vínculos con grupos al margen de la ley, como es el hecho de que nunca estuvo judicializado por tales delitos”* y tampoco el Gobierno Nacional lo indultó por pertenecer a las FARC-EP, conforme fue reseñado por el D.A.S., la sentencia del Juzgado 3° Especializado de Descongestión de la capital de la República, datada 18 de junio de 2008, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resulta, en principio, vulneratoria de los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante.

Y comoquiera que no existe otro mecanismo al que pueda acudir CERPA HERRERA en defensa de sus prerrogativas constitucionales, ya que pese a presentarse

causal para instaurar acción de revisión, acontece que *“esta figura, propia de la Ley 1708 de 2018 (Código de Extinción de Dominio), no se encontraba vigente para el momento en que se investigó la situación que culminó con el fallo del Juzgado penal especializado de Descongestión de Bogotá en el 2008, y que de acuerdo a los supuestos procedimentales, no tendría aplicación retroactiva, que permitiera utilizar dicha herramienta frente a los hechos planteados”*, conforme lo ha decantado la propia Corte Suprema de Justicia, la tutela es la vía adecuada para refutar aquellas determinaciones extintivas.

Así, entonces, solicita se conceda la tutela, *“ante la gravedad de los hechos planteados y sustentados por el accionante”*.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el canon 1º del Decreto 1983 de 2017), porque la protesta constitucional involucra a un cuerpo colegiado de distrito judicial.

En el presente asunto se tiene que **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA** presentó demanda de tutela en procura de que se decrete la nulidad de las sentencias emitidas el

19 de junio de 2008, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la capital de la República, y el 10 de octubre de la misma anualidad, por la Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante las cuales se dispuso la extinción del derecho de dominio que tenía sobre varios inmuebles, y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales se le devuelvan tales bienes.

Previo a cualquier otro análisis, resulta necesario verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la declaratoria de temeridad, teniendo en cuenta CERPA HERRERA ya había presentado con anterioridad demanda en igual sentido.

El artículo 86 de la Carta Política establece que cualquier residente en Colombia puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, encontrándose en esta categoría, sin duda alguna, los jueces de la República, por lo que si éstos, al expedir sus decisiones, atentan contra los principios fundamentales, el amparo constitucional es procedente, para la protección de los mismos.

No obstante, cuando la persona facultada por la Carta Política para promover la defensa de sus garantías

fundamentales, valiéndose de la previsión en virtud de la cual el instrumento propicio para tal fin puede instaurarse ante cualquier juez de la República, promueve un número plural de acciones de tutela de manera concomitante o subsiguiente por una causa idéntica, la actividad por ella desplegada resulta ser notoriamente temeraria.

A este respecto, la parte pertinente del artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991 prevé lo siguiente:

Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (Negrilla fuera de texto).

Es incuestionable que la utilización desmedida e irracional del mecanismo de tutela, con el objeto de obtener una multiplicidad de pronunciamientos a partir de una situación fáctica idéntica, genera un perjuicio para toda la colectividad y el interés general, y propicia el desgaste injustificado de la administración de justicia, comoquiera que la capacidad de resolución de asuntos por parte de los jueces de la República, en sus diferentes jurisdicciones y áreas, se ve mermada con el análisis de situaciones que ya han sido estudiadas por otra autoridad judicial de manera anterior o simultánea, y resueltas desde la óptica constitucional, descuidando así los requerimientos del resto de ciudadanos que claman atención del Estado.

De ahí que en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se exija como requisito formal de procedibilidad de la solicitud de amparo, que el accionante declare que no ha interpuesto por los mismos hechos otra acción de tutela.

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, los presupuestos para analizar la concurrencia de esta figura son los siguientes:

- i)** identidad de partes,
- ii)** similitud de objeto,
- iii)** correspondencia de causa *petendi*, e
- iv)** inexistencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

En el asunto *sub examine* es patente la temeridad, pues CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA en pretéritas oportunidades había presentado cuatro acciones de tutela contra las autoridades aquí demandadas, esto es el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la capital de la República y la Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por haber expedido, el 19 de

⁵ T-001-2016.

junio de 2008 y el 10 de octubre del mismo año, sentencias, en primera y segunda instancia, respectivamente, mediante las cuales dispusieron la extinción del derecho de dominio que tenía sobre varios inmuebles, y ello dentro del proceso radicado con el número 2006-022-5 (1416 E.D.), lo que, en su sentir, resultó violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, honra, buen nombre y a la propiedad privada, entre otros, dadas las triquiñuelas que se dieron en la actuación respectiva.

La última de aquellas acciones fue radicada con el número 97556, en la que, el 20 de marzo de 2018, se dictó fallo negándose la dispensa constitucional (STP3929-2018), “*ante la manifiesta actuación temeraria*”, cuyos hechos fueron sintetizados de la siguiente manera:

CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, a través de apoderado, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, propiedad privada, honra, buen nombre, mínimo vital, trabajo, defensa, acceso a la administración de justicia, vida, salud y confianza legítima, los que considera quebrantados en el trámite que se adelantó en su contra para la extinción de dominio sobre los bienes inmuebles, establecimientos y cuentas bancarias de su propiedad y de su familia.

Para sustentar la petición refiere que ha sido víctima de un sinnúmero de montajes e irregularidades orquestadas por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y otras autoridades del Estado que en complot que un grupo de autodefensas que operaba en el Departamento de Córdoba, lo han estigmatizado como un supuesto militante de un grupo al margen

de la ley, circunstancias que incluso conllevaron a que atetaran contra su vida el 27 de agosto de 1990.

*No contentos con tal situación, dice el apoderado del accionante, se inició un nuevo plan para despojarlo de su patrimonio económico, fue así como mediante informes financieros y testigos falsos («El Departamento Administrativo de Seguridad DAS elabora el informe 429 de 1997, en el cual recopiló las declaraciones juramentadas de los señores Nelson Elías Celis Giraldo, Edison Manuel González Soto (ex militantes del EPL y ex empleados del DAS) Rigoberto Miguel Martínez Peralta y Domingo Ramón Bedoya Córdoba, los cuales afirmaron que algunos comerciantes de la ciudad de Montería tenían nexos con la guerrilla del EPL. Toda esta falsedad se puede corroborar en la sentencia del 21 de enero de 2009) la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos adelantó en proceso de extinción de dominio sobre bienes inmuebles, establecimientos de comercio y cuantas bancarias del demandante, que culminó el **19 de junio de 2008**, con sentencia estimatoria emitida por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, determinación que fue confirmada en su integridad el **10 de octubre del mismo año**, por la Sala Penal del Tribunal Superior de dicho Distrito.*

Manifiesta que con esas decisiones se le vulneraron prerrogativas constitucionales al accionante, dado que lo resuelto se fundamentó en pruebas falsas, sin consultar los presupuestos legales vigentes y la realidad de lo acontecido, circunstancia corroborada con el reconocimiento de víctima de atentados, lesiones personales y desplazamiento forzado de que fue objeto CERPA HERRERA por parte de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Resolución No. 2016-56335 del 29 de febrero de 2016-.

Y es que la existencia del complot para atentar contra la vida e integridad física y patrimonio del accionante, quedó demostrada igualmente con la sentencia emitida- el 27 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior de Bogotá, donde de manera clara y concreta se comprobó la falta de veracidad de los testimonios de Rigoberto Martínez, Domingo Bedoya, Guillermo Martínez y Nelson Elías Celis Giraldo, incluso allí se determinó eventuales infracciones a los ordenamientos penales y disciplinarios por parte de la Fiscal

que adelantó el trámite de extinción de dominio y algunos funcionarios del Ejército y del DAS.

En ese sentido solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, «dejar sin efecto la providencia dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del grupo familiar Cerpa Salazar y la confirmada en octubre 10 de 2008 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. Se ordene la devolución de los bienes a sus propietarios, con la consecuente desafectación y cancelación en los registros respectivos.».

En la aludida sentencia se hizo el siguiente recuento de las tres anteriores demandas, así:

8.1. Síntesis de la sentencia de tutela de 27 de abril de 2009, rad. 41814.

El accionante censuró la decisión proferida el 19 de junio de 2008 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre algunos de sus bienes y de los de su núcleo familiar. Determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de 10 de octubre de 2008.

Además de esas autoridades judiciales, fueron vinculadas la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El peticionario en aquella oportunidad señaló que «uno de los testigos que declaró en el proceso de extinción, fue condenado como autor responsable de los delitos de falso testimonio y soborno y su declaración sirvió de fundamento a las sentencias de primera y segunda instancia a través de las cuales fue declarada la extinción del dominio de sus bienes y los de sus familia.».

En ese sentido el actor pretendió por vía de tutela «la revisión de la sentencia de extinción de dominio».

Allí, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, declaró la improcedencia de la acción, al constatar la ausencia de la vulneración de derechos fundamentales alegada al considerar que:

(...) no sobra mencionar que el incremento patrimonial del accionante y de su familia compuesto de los: “inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 140-16649,140-1647, 140-1762, 140-5199, 140-5200, 140-27802, 140-8549, 140-9874, 140-43265, 140-72208, 140-72999, 140-11858 y 50N-114592, los establecimientos de comercio: Discoteca Warming, Hotel Country Plaza, Hospedaje Embajador, Hotel la Moderna”, 25 cuentas bancarias”, más los inmuebles con matrícula inmobiliaria números 140-1006, 140-13209, 140-12909, 140-2135, 140-78473, 140-12087, 140-39253, los establecimientos de comercio: Apartamentos Nacionales, Hotel Campo Amor, Hotel El Dorado, Hotel Country No.2”, y 7 cuentas bancarias de titularidad de sus hijos; las autoridades accionadas no lo encontraron justificado con fundamento en el dictamen pericial rendido por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, prueba que no fue cuestionada por el demandante y por lo mismo, en gracia de discusión, el motivo de revisión invocado no sería suficiente para dejar sin efectos las providencias atacadas, toda vez que una de las causales de extinción del derecho de propiedad es precisamente el “incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”. –Numeral 1º, artículo 1º de la Ley 793 de 2002-. -Resalta la Sala-

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 3 de junio de 2009, al resolver la impugnación interpuesta por el demandante, consideró frente a la presunta vulneración de derechos lo siguiente:

1. Con el presente amparo, el actor cuestiona la sentencia proferida el 10 de octubre de 2008 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá (folios 128 a 198), en la cual, se confirmó la de 19 de junio de 2008, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión, por cuya virtud se declaró la extinción de dominio de unos bienes de Carlos Alfonso Cerpa Herrera y otros miembros de su núcleo familiar.

Para sustentar su censura, el promotor de la queja constitucional aduce, en primer término, que el "criterio" de la autoridad que dictó la providencia atacada aparece viciado, pues se sustentó en el testimonio

de Nelson Elías Celis Giraldo, quien a través de condena penal de 21 de enero de 2009, vertida por el Juez Primero Penal del Circuito de Montería, fue declarado penalmente responsable de los delitos de falso testimonio y soborno, con ocasión de declaraciones efectuadas, entre otros, en el proceso de extinción de dominio seguido contra Carlos Alfonso Cerpa Herrera (folios 227 a 237).

En segundo lugar esgrime que la Corporación cuestionada desconoció la jurisprudencia vigente sobre el valor probatorio que debe darse a "los informes rendidos por los organismos de inteligencia", toda vez que los tomó como documentos, cuando la Corte Constitucional y la Suprema de Justicia les han otorgado la condición de "criterios orientadores de la investigación".

2. Con prontitud se advierte que la tutela está llamada al fracaso, si se repara en que, para adoptar el sentido de su decisión, el Tribunal accionado no sólo recurrió a la declaración tachada de "ilícita" o "ilegal", sino a otros medios de prueba que, valorados de forma individual y en conjunto lo llevaron a concluir en la prosperidad de la pretensión extintiva; así las cosas, el vicio que se alega no alcanza la suficiente trascendencia como para dejar sin valor y efecto el fallo de 10 de octubre de 2008.

En efecto, la citada Corporación consideró: [...]

3. Es más, al ser evidente que las reflexiones indicadas no son caprichosas, no puede endilgárseles vía de hecho alguna, y menos por el camino del desconocimiento de un precedente judicial, pues, por sabido se tiene que en los campos de la hermenéutica jurídica debe tener plena eficacia el soberano contorno funcional de los administradores de justicia, quienes no pueden estar sometidos al escrutinio del juez de tutela, porque de lo contrario se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración judicial, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

8.2. Síntesis de la sentencia de tutela de 18 de marzo de 2010, rad. 47010.

En esta ocasión el actor y su núcleo familiar, Edith Amparo Salazar de Cerpa, Carolyn Melissa Cerpa Salazar, Shirley Andrea Cerpa Salazar, accionaron contra las mismas autoridades, pretextando la protección del derecho a la igualdad, debido a que en un asunto similar, la Corte Constitucional mediante sentencia T-590 de 2009 concedió el amparo deprecado para que se reabriera el debate probatorio, insistió en los mismos hechos, pretensiones y accionados.

La Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutela No. 1, sintetizó los hechos y fundamentos de la acción, así:

Adujo el accionante que con fundamento en los testimonios de NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, PABLO DE LA CRUZ ALMANZA y DAVID DERLY LUNA PASTRANA y un informe de policía judicial – DAS-, el 19 de junio de 2008, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá declaró la extinción del derecho de dominio sobre todos los bienes de CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA y su núcleo familiar, integrado por su esposa y sus 3 hijos, providencia que fue confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial en sentencia del 10 de octubre de 2008.

Por su parte, dentro de un proceso penal seguido contra NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO por los punibles de falso testimonio y soborno, éste admitió su responsabilidad en la comisión de los mismos y en ampliación de indagatoria informó que había preparado a los otros dos testigos mencionados para que declararan en el proceso de extinción de dominio seguido contra CARLOS CERPA.

En consecuencia, mediante sentencia del 21 de enero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería condenó a CELIS GIRALDO como autor del delito de falso testimonio en concurso homogéneo y sucesivo con el de soborno. [...].

Como la Corte Constitucional en un asunto similar (sentencia T-590 de 2009), revocó en sede de revisión de tutela, las sentencias proferidas por los juzgados que tramitaron la extinción de dominio de los bienes pertenecientes a ALEJANDRO MANUEL ARRIETA y MANUELA ISABEL LOZANO POLO, para que se reabriera el debate probatorio, toda vez que esas decisiones también se habían basado en el testimonio de NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, el actor solicita la protección de su derecho a la propiedad, al debido proceso y a la igualdad.

Por lo tanto, reclamó la revocatoria de los fallos cuestionados.

Y al referirse a la presunta transgresión de derechos, al igual que en el fallo de 27 de abril de 2009, rad. 41814, la Sala resaltó la irrelevancia de los testimonios e informes de inteligencia, pues las decisiones censuradas se sostenían en virtud de otros elementos probatorios que no habían sido objeto de reproches: Textualmente señaló:

1. El Problema jurídico

La Sala debe resolver si los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la propiedad de EDITH AMPARO SALAZAR DE CERPA, CAROLYN MELISSA CERPA SALAZAR, SHIRLEY ANDREA

CERPA SALAZAR y CARLOS ALFONSO CERPA SALAZAR fueron vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, por razón de la extinción del derecho de dominio declarada sobre los bienes pertenecientes al grupo familiar accionante, decisiones que se habrían fundado en la declaración de NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, -condenado posteriormente por los delitos de falso testimonio y soborno- y de PABLO DE LA CRUZ ALMANZA y DAVID DERLY LUNA PASTRANA –presuntamente inducidos por aquel para incriminar a CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA (esposo y padre de los demandantes) como persona encargada de las finanzas del E.P.L. y las F.A.R.C.-.
[...]

3. Inexistencia de defectos constitutivos de alguna causal genérica de procedibilidad en las providencias censuradas
[...]

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el actor pretende demostrar la configuración de un defecto fáctico o un error inducido, producto de que los juzgadores le hubieran dado crédito a los testimonios de NELSON ELÍAS CELIS GIRALDO, PABLO DE LA CRUZ ALMANZA y DAVID DERLY LUNA PASTRANA, pese a que el primero, en una diligencia de ampliación de indagatoria surtida dentro de un proceso penal seguido en su contra por falso testimonio en el que el denunciante era ALEJANDRO MANUEL ARRIETA –otra persona sometida a un proceso de extinción de dominio-, admitió haber incriminado falsamente a CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA y preparado a los otros testigos para que declararan en el mismo sentido durante el trámite del proceso de extinción de dominio seguido contra aquel y su familia. Además, porque justamente dentro de esa actuación fue condenado por el punible mencionado.

Al respecto, verificadas las providencias censuradas se advierte que si bien para el juez de primera instancia la circunstancia antedicha era desconocida al momento de adoptar la sentencia que extinguió el derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de la familia CERPA SALAZAR, y en efecto, la decisión se fundó en los testimonios cuestionados, lo evidente es que la controversia respecto de esas declaraciones fue estudiada con suficiencia en sede de apelación por el Tribunal, sin que por ese hecho viera afectada su convicción, en el sentido de declarar la extinción del derecho de dominio de los aludidos bienes.

En verdad, observa la Sala que el juez plural argumentó que aún excluyendo la prueba testimonial sometida a reproche era posible sostener el fallo de primer grado, toda vez que existían otros medios de convicción que permitían inferir razonablemente que los bienes eran producto de actividades ilícitas de miembros de la guerrilla del E.P.L. y las F.A.R.C., relacionadas con la extorsión y el secuestro.

Al efecto, aunque el cuerpo colegiado empleó como medios de prueba algunos informes de inteligencia del DAS (429 del 21 de julio de 1997, 410 del 17 de febrero de 1997, 013 y 027 del 29 de febrero y 4 de septiembre de 2000) y del Ejército Nacional (del 5 de febrero y 17 de mayo de 2001) que sólo podían tenerse como criterios orientadores de la investigación, lo constatado es que ellos en todo caso, fueron ratificados y, además obran en el expediente dictámenes periciales contables que dan cuenta de un incremento del patrimonio familiar que no logró ser justificado, pese a que por virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, los afectados estaban obligados a demostrar la procedencia lícita de su fortuna.

No se advierte en consecuencia, la existencia de algún defecto producto de una valoración probatoria contraevidente capaz de configurar una causal genérica de procedibilidad, como quiera que la decisión extintiva del dominio está adecuada y seriamente soportada en la normatividad legal aplicable y en una interpretación razonable y suficiente de las pruebas.

Cabe destacar que esas consideraciones fueron reiteradas en la sentencia constitucional de 15 de octubre de 2010, rad. 50699, interpuesta por Edith Johana Cerpa Salazar, por los mismos hechos y pretensiones, en relación con las accionadas⁶, decisión

⁶ Allí textualmente se resumieron los hechos así:

«1. Mediante resolución del 19 de abril de 2002, la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, inició oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio sobre bienes inmuebles a nombre de Carlos Alfonso Cerpa Herrera, su cónyuge Edith Amparo Salazar de Cerpa y sus hijos Carlos Alfonso, Shirley Andrea, Carolyn Melisa y EDITH JOHANA Cerpa Salazar; determinación que se extendió a varias cuentas de ahorro y corriente mediante resolución del 24 de abril de 2004.

2. El 31 de agosto de 2004 se decretó la improcedencia sobre tales bienes; decisión que fue revocada con ocasión del recurso de reposición elevado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Ministerio Público en providencia del 22 de noviembre del mismo año y confirmada el 21 de junio de 2005.

3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, en providencia del 19 de julio de 2008, declaró la extinción del derecho de dominio sobre los derechos reales, principales y accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso sobre bienes inmuebles, establecimientos de comercio y cuentas bancarias objeto de la acción.

4. Apelada tal determinación, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 10 de octubre de 2008 impartió su confirmación. 5. EDITH JOHANA CERPA SALAZAR, en procura de protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad, acudió a la acción de tutela cuestionando el sustento probatorio de la decisión, en particular, un informe de inteligencia elaborado por el D.A.S. y los testimonios rendidos por Nelson Alias Celis Giraldo, Cruz Almanza y Luna Pastrana, los que calificó de contradictorios y apócrifos –uno declarado así por la vía judicial, pero relacionado con otra actuación– Por lo anterior, solicitó se ordene la devolución de los bienes a sus legítimos propietarios con la consecuente desafectación de las medidas que los limitan y la cancelación en los registros respectivos, así como la revocación absoluta del fallo cuestionado por fundarse en pruebas falsas.

que al ser revisada por la Corte Constitucional (ST-491/11), no encontró vulneración de derechos y garantías fundamentales.

8.3. Síntesis de la sentencia de tutela de 25 de noviembre de 2014, rad. 76754, proferida por la Sala de Casación Penal.

En esta acción el demandante insiste en las presuntas irregularidades sustanciales en que incurrieron el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Descongestión y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, pues en su criterio, declararon la extinción del derecho de dominio de sus bienes, con fundamento en un acervo probatorio totalmente fraudulento y, además, no consultaron los prepuestos legales vigente, en ese momento, para la extinción de dominio.

La Sala de Casación Penal sintetizó los fundamentos de la demanda de tutela instaurada en aquel momento por el actor de la siguiente manera:

2.1. Respecto del primer alegato sostuvo que en ese proceso declararon las siguientes personas: Nelson Elías Celis Giraldo, alias Paludismo, ex -combatiente del EPL y ex -funcionario del DAS; David Derly Luna Pastrana y Pablo de la Cruz Almanza.

El primero, Nelson Elías Celis Giraldo, se acogió a sentencia anticipada y fue condenado por los delitos de soborno y falso testimonio, determinación proferida el **21 de enero de 2009**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, **Rad. 2008-00404**, donde quedó establecida su responsabilidad por falso testimonio en la actuación seguida en contra del accionante.

El segundo, David Derly Luna Pastrana, fue sancionado penalmente por fraude procesal, en sentencia anticipada de **17 de septiembre de 2014**, dictada por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, **Rad. 2014-0507**. Esta persona, asegura, también confesó la mendacidad de sus revelaciones, aunque no fue sancionado por el punible de falso testimonio debido al fenómeno jurídico de la prescripción.

El tercero, Pablo de la Cruz Almanza, afirma, tiene orden de captura por los mismos delitos y actualmente es prófugo de la justicia.

Finalmente, expone como pruebas, también sobrevinientes, las declaraciones de los exjefes paramilitares Jesús Emiro Pereira Rivera y Jorge Humberto Victoria en las cuales reconocen el atentado contra su vida y la política de despojo adelantada por esa organización criminal,

con apoyo de “altos mandos militares, personal del DAS, y algunos miembros de la Fiscalía”.

2.2. En cuanto al segundo alegato, manifestó que el fallo de primera instancia, confirmado por el Tribunal accionado, constituye una vulneración al debido proceso porque “no precisó en la parte motiva ni en la resolutive”, “la causal aplicada para la extinción de los bienes” del accionante y su familia, es decir, “se extinguió el dominio sobre unos bienes sin que el Juez señalara claramente cuál causal de las establecidas por el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, estaba aplicando, ni cuál era el acervo probatorio asociado a la misma”. Sostiene, en concordancia, que “dicho trámite se transformó en una abierta y arbitraria confiscación prohibida por nuestra Carta Política”.

3. En consecuencia, solicitó al juez de tutela dejar sin efecto las sentencias censuradas y, por tanto, “ordenar la devolución de todos los bienes objeto de dicho trámite a su legítimo propietario, con todos los derechos y prerrogativas que dicho Señor tenía al ser despojado de los mismos...”

Para concluir que las condenas por soborno y falso testimonio, en contra de Nelson Elías Celis Giraldo, alias Paludismo, proferida el 21 de enero de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, Rad. 2008-00404, y por fraude procesal, en contra de David Derly Luna Pastrana, dictada el 17 de septiembre de 2014, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, Rad. 2014-0507, no constituyen un hecho nuevo y significativo porque, como se ha dicho en repetidas ocasiones, la supresión de esos elementos probatorios no conduce a la necesaria reformulación de las conclusiones contenidas en los fallos judiciales atacados, pues esas determinaciones se fundamentan en otros elementos probatorios legalmente aducidos y valorados acertadamente por las autoridades accionadas.

Decisión confirmada el 29 de enero de 2015 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación interpuesta por el demandante.

Con base en ello se consideró que, “al igual que en los escritos de tutela anteriores, CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA promueve demanda de tutela, contra los Juzgados

3º y 14 Penal del Circuito Especializados de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá, Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra Lavado de Activos y la Dirección Nacional de Estupefacientes, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, propiedad privada, honra, buen nombre, entre otros, dentro del trámite de extinción de dominio que se adelantó contra algunos de sus bienes, solicitando ‘dejar sin efecto la providencia dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del grupo familiar Cerpa Salazar y la confirmada en octubre 10 de 2008 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. Se ordene la devolución de los bienes a sus propietarios, con la consecuente desafectación y cancelación en los registros respectivos.’.”

Y ello en virtud a que consideraba que, con “*informes y testigos falsos*” los falladores habían declarado la extinción del dominio sobre sus bienes.

Así las cosas, resulta indiscutible que lo pretendido en esta oportunidad por CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, es obtener un nuevo pronunciamiento relativo a las peticiones que elevó en forma previa y por separado en sede constitucional, sobre las que ya se emitió

pronunciamiento de fondo, relacionadas con presuntas irregularidades en los fallos extintivos del derecho de dominio, los que, dice, se basaron en testimonios e informes falaces, por lo que alega que los jueces singular y plural fueron inducidos en error; sin embargo, no se aprecia argumento nuevo que permita rebatir la temeridad que se configura en el presente asunto.

Por el contrario, se observa que el objeto, la causa y las partes en el presente proceso constitucional guardan identidad con las que ya fueron conocidas y falladas por la Salas de Casación Civil y Penal, radicados 41814 del 29 de abril de 2009, 47010 del 18 de marzo de 2010, 76754 del 25 de noviembre de 2014 y 97556 del 20 de marzo de 2018, incluso por la Corte Constitucional (T-491 de 2011), a las que se hizo mención en párrafos anteriores.

Así es, como ocurrió en las demandas anteriores, CARLOS ALFONSO insiste en la relevancia que se dio al testimonio de Nelson Elías Celis Giraldo y otros, en los fallos confutados, obviando deliberadamente las conclusiones a las que llegó la Corte Suprema de Justicia en los mencionados fallos de tutela y donde se resaltó que las sentencias censuradas no configuran una vía de hecho, pues el vicio alegado no tenía la suficiente trascendencia como para dejarlas sin valor, en tanto Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

no sólo recurrió a las declaraciones tachadas de falsas⁷, sino a otros medios de prueba que, valorados en forma individual y en conjunto lo llevaron a concluir en la prosperidad de la pretensión extintiva, como se aprecia en los siguientes apartes de dicha sentencia extintiva del derecho de dominio:

Como pruebas documentales se encuentran los informes emitidos por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. con sus respectivas ratificaciones, identificados con el No. 429 del 21 de julio de 1997 en el que se buscaba determinar cuáles eran los eventos en que los grupos guerrilleros derivaban sus finanzas y el 410 del 17 de febrero de 1997, en relación con el anterior pero únicamente sobre la organización delictiva de las F.A.R.C., y el E.L.N. (sic), en el departamento de Córdoba, estudio que indicó que los recursos de los cuales derivaban su sustento las tropas alzadas en armas procedían de actos vandálicos tales como la creación de empresas fachadas, secuestros, extorsiones, la exigencia de la llamada “vacuna ganadera”, el tráfico de armas, la producción y venta de sustancias estupefacientes y de armamento, el testaferrato, terrorismo, entre otros.

Investigaciones que fueron claras en afirmar la realización de conductas prescritas en la ley como ilegales para financiar su actuar delictivo, además sirvió como fundamento para el inicio de la presente acción de extinción de dominio, debido a los constantes señalamientos de personas pertenecientes a los grupos guerrilleros que CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA y su grupo familiar eran colaboradores activos de la organización insurgente, testimonios que no sólo comprometen al mencionado sino también su historial delictivo como más adelante se expondrá.

Es por ello que el ente fiscal al conocer de las diligencias procedió a establecer el monto del capital y de los bienes a nombre de CARLOS ALFONSO CERPA y familia, para lo cual obran los informes 013 y 027 del 29 de febrero y 4 de septiembre de 2000, expedidos nuevamente por el D.A.S., (fl.

⁷ Como en verdad así lo son, acorde con las sentencias condenatorias proferidas en contra de dos de tales testigos.

107 y 161 del C.O. 1) y el oficio 1371 en el que se determinó la existencia de la “Oficina Macondo” mediante la cual se administraban las propiedades del grupo familiar en la ciudad de Montería, aunado esto a que según el documento suscrito por el Comité Interinstitucional de Lucha contra las Finanzas de la Subversión obrante a folio 217 del cuaderno original 1, se destaca el vínculo parental de CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA con ÁLVARO ALFONSO CERPA DÍAZ (alias FELIPE RINCÓN) miembro del Estado Mayor y del Comité Temático de las F.A.R.C., y de TIBERIO ANTONIO CERPA DÍAZ (alias JULIO RINCÓN) igualmente persona que conforma el “Estado Mayor” del grupo guerrillero y es cabecilla de las milicias populares de Bogotá, fuera de ello, el escrito en mención refiere la calidad de testaferros de los mencionados a merced del Frente 18 de las F,A.R.C.

Posteriormente, el Ejército Nacional presentó el informe del 5 de febrero de 2001 en el que se estableció la función de tesorero de la cuadrilla 18 de las F.A.R.C., realizada por CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA motivo por el cual adquirió varios inmuebles y un establecimiento comercial de venta de telas con el cual proveía de uniformes a la organización delincriminal, aparte del estudio del 17 de mayo de 2001 en donde se asegura que la administración de “Inversiones Macondo” era realizada por MONICA SALAZAR, prima de CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, de quien se estableció la falta de preparación y experiencia requerida para el manejo adecuado de los negocios, aspecto que es importante pues a diferencia de lo que señaló el togado en su impugnación al verificar la extensión de las transacciones realizadas y el número de bienes adquiridos por CARLOS ALFONSO CERPA y su familia, lo normal de acuerdo a las reglas establecidas socialmente para el giro ordinario de los negocios, es que quien se encargue de gestionar las operaciones comerciales sobre todo en eventos como este, donde el patrimonio es tan alto, es necesario que quien se enfrente a la administración tenga un mínimo de “experiencia” para que pueda realizar cualquier movimiento requerido sin necesidad de contar con la anuencia de los dueños, máxime en este caso en el que EDITH SALAZAR DE CERPA, titular de algunas propiedades residía en la ciudad de Bogotá y no podía estar al tanto de lo que ocurría diariamente con su capital.

También se halla el informe del 3 de octubre de 2001 emitido por el D.A.S., donde se expresa que CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA era un reinsertado del grupo subversivo E.P.L., cuadrilla FRANCISCO GARNICA NARVÁEZ y que se había acogido a la Ley 213 de 1991 por que recibió el beneficio del indulto, igualmente dicho estudio trae a colación el historial del mencionado CERPA HERRERA (fl. 289 C.O. 1) en el que se destaca que desde el 1° de enero de 1987 hizo parte del frente FRANCISCO GARNICA NARVÁEZ del E.P.L., de la ciudad de Montería, que para el 15 de enero de 1988 se encargó de reclutar jóvenes con la finalidad de que integraran dicha cuadrilla subversiva en el municipio de Tierraalta — Córdoba, el 9 de marzo de 1988 fue puesto en libertad CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA por cuenta del Juzgado Quinto de Instrucción Criminal por el delito de rebelión, el 10 de enero de 1990 integró las filas de la guerrilla del E. PL., el 10 de enero de 1991 hizo parte del grupo Esperanza, Paz y Libertad a causa de la entrega de armas conjunta en la desmovilización de la organización delincuencia] y que el 10 de marzo de 1991 fue indultado en el departamento de Antioquia como miembro del E.P.L.

Son estas las pruebas directas de la realización de actividades ilícitas por parte de CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, mismas probanzas que permiten confirmar la vinculación del citado con el grupo guerrillero del E.P.L., a tal punto que obra el escrito por medio del cual se realizó la reinsertión a la vida civil del ex militante subversivo al acogerse a la Ley 213 de 1991, con estos documentos se establece que efectivamente aquél tuvo una relación directa con el Frente 18 de las F.A.R.C., no sólo porque tuviera dentro de esa organización a dos miembros de su familia, sino que dicho aspecto unido con sus antecedentes, más el incremento patrimonial obtenido durante ese mismo tiempo en que comenzó a desplegar actividades al margen de la ley, hacen presumir que en realidad su patrimonio es producto de la colaboración que prestó a las F.A.R.C., mediante la fachada de la constitución de diferentes establecimientos de comercio y empresas, que —como se dirá más adelante— buscaban ingresar al torrente financiero los recursos obtenidos con motivo de la ejecución de punibles, situación que se explica con la vaga contabilidad y desorden de cuentas tenidas por el señor CARLOS ALFONSO CERPA frente a sus negocios.

Es así como no sólo los testimonios son el referente para determinar la causación de conductas punibles por CARLOS ALFONSO, tal y como lo aduce el abogado impugnante, aspecto fundamental para estructurar la causal del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, sino que como se expresó en los párrafos precedentes son varias las investigaciones (labores de campo y seguimientos) adelantadas por los diferentes organismos de seguridad tanto D.A.S., como Ejército Nacional en las que se concluyó la participación de CERPA HERRERA en grupos subversivos y el contacto que con las filas guerrilleras pudo haber tenido después de su reinserción debido a su parentesco con dos de los cabecillas del Frente 18 y por el cúmulo de peculio que detentó a partir de su vínculo con la organización insurgente desde 1987.

Así las cosas, la conclusión no puede ser otra que esta actuación resulta temeraria, aun cuando el actor pretende disimular su proceder invocando circunstancias que en nada varían la esencia de esta acción frente a las promovidas anteriormente, como es el hecho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, se pronunció en forma adversa a su pretensión de ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de sendas resoluciones⁸ del 30 de noviembre de 2018 y 30 de enero de 2020.

⁸ Distinguidas con los números RR01965, RR 01978, RR 01973, RR01972, RR01971, RR01968, RR01967, RR01966, RR01961, RR01984, RR01977, RR01976, RR01975, RR01974, RR01962, RR01970, RR01969, RR01963 y RR01979, fechadas 30 de noviembre de 2018, y RR 00090, RR 00072, RR 00073, RR 00085, RR 00088, RR 00084, RR 00079, RR 00080, RR 00074, RR 00081, RR 00082, RR 00083, RR 00078, RR 00076, 01976, 00087, 00089, 00091, 001961, expedidas el 30 de enero 2020.

Por consiguiente, se itera, con sólo revisar los hechos y pretensiones invocadas en esta nueva acción con las anteriores, se puede concluir que el objeto, la causa y las partes en este trámite constitucional guardan identidad con las que ya fueron conocidas y falladas por las autoridades judiciales atrás referidas, siendo su pretensión la misma: que se decrete la nulidad de las sentencias a través de que tenía él, su cónyuge e hijos sobre varios inmuebles.

En este contexto, resulta imperativo negar el amparo solicitado ante la temeridad de la acción⁹.

Si lo anterior no fuera suficiente, acontece que CARLOS ALFONSO incumplió con el requisito de la inmediatez, independientemente de lo aducido por él en su escrito de tutela, por cuanto los falsos testimonios por él referenciados fueron puestos al descubierto, a más tardar, en el mes de **septiembre de 2010**, por lo que resulta inobjetable la tardanza en la interposición de la presente acción constitucional.

⁹ La Corte Constitucional, mediante sentencia T-014 de 1996, respecto a la temeridad, consideró: *“En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo”*.

Tal afirmación radica en que la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Montería, contra Nelson Elías Celis Giraldo, por los ilícitos de *Falso testimonio* y *Soborno*¹⁰ (radicado 2008-00404)¹¹, se encuentra fechada 21 de enero de 2009, de donde deviene que desde esa época ya se tenía conocimiento de la maquinación fraguada por miembros del extinto D.A.S. y de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, auspiciada por un delegado de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, desde entonces, debió acudir al amparo constitucional, como bien lo hicieron otras de las personas de Montería que también vieron sus bienes afectados con sendas sentencias extintivas del derecho de dominio, soportadas con las mismas artimañas¹².

Igualmente, aun cuando la emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito (Ley 600) de Bogotá, en relación con David Derly Luna Pastrana, por el delito de *Fraude procesal*

¹⁰ Por cuanto admitió, en diligencia de indagatoria rendida ante un delegado de la Fiscalía General de la Nación que “participó como testigo en los procesos contra LUIS FELIPE SIMANCA NEGRETE. ALEJANDRO MANUEL ARRIETA Y CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, con testimonios erróneos y que preparó a testigos en los procesos de extinción de dominio en contra de los antes nombrados. Los testigos RIGOBERTO y GUILLERMO MARTINEZ PERALTA, así como DOMINGO RAMON BEDOYA CORDOBA refieren que fueron contratados por CELIS GIRALDO, para que declararan dentro del proceso que por Extinción de Dominio se seguía contra ARRIETA BARRERA, ofreciendo para ello dineros que recibiría del Fiscal 17 LUIS FERNANDO CASTELLANOS en Bogotá, insinuándoles que debían afirmar que los bienes del (sic) antes nombrados provenían de dineros pertenecientes a grupos al margen de la Ley como lo era el E.P.L., con lo cual obtendrían un porcentaje de los bienes expropiados, refiriendo luego que fueron engañados por cuanto que ningún dinero recibieron, manifestando su interés en colaborar con la justicia y decir toda la verdad sobre los hechos y así beneficiarse con la sentencia anticipada”.

¹¹ Copia de la sentencia que fue aportada por el demandante, como anexo a la demanda de tutela.

¹² CC T-590 de 2009.

(radicado 2014-0507)¹³, está calendada 17 de septiembre de 2014, resulta que la investigación tuvo su génesis en denuncia presentada precisamente por CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, el 8 de septiembre de 2010, con base en que aquél había mentido dentro del proceso de extinción de dominio 2006-022-5 (1416 E.D.).

En la misma línea, acontece que en ese septiembre de 2010, CERPA HERRERA también denunció penalmente a Pablo de la Cruz Almanza, por la misma razón, investigación que adelantó la Fiscal 152 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción (Ley 600 de 2000), y que en la actualidad está pendiente de la emisión del fallo de rigor en el Juzgado 56 Penal del Circuito (Ley 600) de la capital de la República (rad. 110013104056-2016-00259).

Por último, si bien la temeridad da lugar a la sanción de quien así procede (artículo 38 del Decreto 2591), la Sala se abstendrá de imponer multa alguna al accionante, en consideración a que las probanzas obrantes en el plenario permiten inferir que obró de tal manera *“por la necesidad*

¹³ *“...aceptó que fue contratado por NELSON CELIS GIRALDO para que rindiera una declaración en contra de CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA, a cambio de \$70'000.000.00. En dicho testimonio debía asegurar que CARLOS CERPA se reunía con "EL VIEJO RAFA" en Santafé de Ralito para recibir dineros provenientes de ilícitos y que sus propiedades las obtuvo como testaferro del movimiento Bolivariano de las FARC y el EPL, entre otros señalamientos. Anotó que todas su declaraciones, inclusive la rendida en la ciudad de Bogotá el 5 de marzo de 2003 contra CARLOS CERPA HERRERA fueron producto de una falacia, pues indicó que nunca conoció al precitado”.* Copia de esta sentencia fue allegada por el Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, anteriormente 50 Penal del Circuito (Ley 600).

*extrema de defender un derecho y no por mala fe*¹⁴; sin embargo, se le prevendrá para que se abstenga de instaurar indiscriminadamente demandas de tutela por los mismos hechos, so pena de verse sometido a las sanciones que establece la ley.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR, por temeridad, el amparo deprecado por **CARLOS ALFONSO CERPA HERRERA**.

Segundo: Conminar al accionante para que no incurra nuevamente en comportamientos como los puestos de presente en este trámite, donde se promueve una tutela con el fin de que el juez constitucional reexamine una asunto que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, so pena de verse incurso en las acciones penales que, por la utilización reiterada e indebida de la acción de tutela, ha dispuesto el legislador.

¹⁴ CC T -184 de 2005 y T-1215 de 2003.

Tercero: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria